

*María Silvia Gómez Bausela*

## **Síntesis de la Ponencia**

La falta de regulación de las sociedades unipersonales en la Argentina produce una disociación entre la norma y la realidad, lo cual genera graves consecuencias tanto en el orden interno como en el internacional.

En lo interno se traduce en la necesidad de recurrir a mentiras o ficciones para lograr la limitación de la responsabilidad unipersonal que la L.S.C. no permite. El empleo del testaferro o la inclusión de familiares o amigos como socios para lograr cumplir con la previsión del art. 1 de la L.S.C. configuran casos de fraude a ley.

En lo internacional, en el ámbito de derecho Internacional Privado, la carencia se define como un obstáculo para la constitución de filiales de sociedades extranjeras. El ánimo de una sociedad extranjera de constituir en la República una filial de socio único totalmente controlada colisiona con normas de orden público contenidas en la L.S.C. Esto es un obstáculo serio a la inversión extranjera y al comercio internacional en una economía globalizada.

Defendemos y propiciamos la sanción de un régimen legal permisivo de las sociedades unipersonales. Además de las consecuencias prácticas beneficiosas que habrán de producirse al facilitar el tráfico mercantil, hacemos la propuesta, fundamentalmente por una razón de principios, como hombres y mujeres de derecho debemos embanderarnos tras la necesidad de un sinceramiento ante el divorcio existente entre las necesidades sociales y las instituciones legisladas.

Es necesario tener presente que el derecho comercial ha sido desde su génesis una categoría histórica por lo cual no puede desconocerse la realidad de la cual se alimenta. No puede la voluntad del legislador forzar los procesos económicos.

Desconocer el buen y exitoso uso que la mayoría de los países han hecho y hacen del instituto nos retrasa y nos aísla. En una economía de bloque de países e interdependiente es un error que no se perdona y seguramente nos separa - como país subdesarrollado que somos - de aquellos Estados que imponen las reglas del juego.

## **Introducción**

El objeto de este trabajo es propiciar la sanción del régimen legal permisivo de las Sociedades Unipersonales en nuestro país.

Quienes defienden ciegamente una determinada posición en relación a la naturaleza jurídica de las sociedades (dogma) se paralizan en esa defensa y no permiten el desarrollo fluido del derecho mercantil como respuesta a los hechos económicos que previa y necesariamente se han dado en la realidad. La inmovilidad no es compatible con el derecho comercial. La adhesión a la idea de la necesidad de regular las sociedades unipersonales en Argentina es posible e inevitable con solo

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) abandonar los “dogmas” - como diría LePera -y consecuentemente dejar de estar encerrados en principios que han devenido inoperantes.

En este orden de ideas, no debemos perder de vista que la sociedad es solo un instrumento técnico, un molde, una estructura jurídica y dentro de ese molde subyace un hecho económico.

Tal como expresa Garriguez, la sociedad comercial es la envoltura jurídica de la empresa moderna. Esta afirmación no por muy conocida es menos trascendente. El jurista mercantil no puede alejarse del conocimiento de la realidad económica, no puede darle la espalda a esa realidad de la que se nutre.

El apego excesivo a ciertos dogmas nos ha colocado como país en una posición que no resulta ni útil ni conveniente ya que la postura que se adoptó en relación al tema que nos ocupa marca un divorcio entre la práctica y el derecho, entre la realidad económica y la legislación.

Recordar las enseñanzas de los maestros del derecho comercial nos debe llevar rápidamente a abandonar el estancamiento y retomar la evolución. Basta pues con releer a Cesare Vivante para revalorizar la convicción de que el derecho comercial es una categoría histórica. Así, el hecho económico, esencialmente dinámico, va perfilando espontáneamente los nuevos moldes jurídicos que lo habrán de contener. De esa manera aparecen a la vida jurídica nuevas estructuras organizativas sean tipos societarios o contratos. Esta movilidad define al derecho comercial como esencialmente cambiante como un derecho que es constantemente nuevo.

En síntesis coincidimos con Solá Cañizares en que cuando ciertos principios jurídicos se oponen a las realidades de la vida económica y social son los principios los que deben modificarse y no las realidades.

## **La Realidad económica, el Derecho Comercial y las sociedades unipersonales en la Argentina**

Las Sociedades Unipersonales son una realidad toda vez que por ser una necesidad para que el empresario individual pueda calcular inicialmente el riesgo que asume en su empresa se han instalado en la cotidianidad nacional por vía de la mentira de incluir a un socio aparente. Este mecanismo permite el respeto al dogma insinuado más arriba.

De esta forma, la mentira luce como el medio adecuado para mantener las cosas tal como están, sin innovar. Permite ponerse una venda en los ojos y no reconocer la realidad. Así, entonces, las sociedades unipersonales existen bajo la apariencia de la pluralidad de partes.

Todo esto con riesgo cierto de permanecer aislados respecto a los países con los que nos relacionamos comercialmente. El alejamiento producido respecto al derecho comparado no es comprensible si se realiza un análisis pragmático y teñido de sentido común.

La limitación de responsabilidad individual ha sido receptada ya en gran cantidad de legislaciones europeas y americanas. En algunos casos se recurrió a la empresa individual de responsabilidad limitado en otros a las sociedades unipersonales. A título ilustrativo mencionamos: Liechtenstein (1926), Dinamarca (1973), Alemania (1980), Francia (1985), Portugal (1986), Bélgica (1987). En

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)  
1988 el Consejo de las Comunidades Europeas emite la Propuesta Duodécima Directiva del Consejo en Materia de Derecho de Sociedades Relativa a las Sociedades de RESPONSABILIDAD Limitada con Un Solo Socio, a los fines de coordinar, para hacer equivalentes las garantías exigidas en los estados miembros a partir de las reformas introducidas en las legislaciones de algunos de ellos destinadas a permitir la sociedad de responsabilidad limitada con socio único, “ Considerando que es importante prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad” , a partir de ésta propuesta la incorporan Luxemburgo, Inglaterra y Alemania, que si bien ya lo contemplaban adaptan su legislación a las directivas en el año 1992, Italia lo incorpora en 1993, Irlanda en 1994, y España en 1995. En lo que a América respecta, Costa Rica la integra a su legislación en 1961, en 1966 Panamá regula la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, Perú la S.R.L. unipersonal limitada para la pequeña empresa, y dentro del ámbito del MERCOSUR ya lo contempla la legislación paraguaya desde 1983, según su Ley del Comerciante, y Brasil, en una aproximación a la limitación individual de la responsabilidad, contempla la posibilidad de constitución de sociedades totalmente controladas.

La pregunta obligada es: Por qué no sinceramos la situación y por vía de la regulación superamos este incompresible enfrentamiento entre la defensa a raja tabla de los dogmas y la realidad? El dilema sin sentido es :la teoría ( concepción de la naturaleza jurídica de las sociedades) o la práctica.

## **Naturaleza jurídica del acto constitutivo**

Este es un aspecto teórico con consecuencias prácticas. Como se dijo más arriba, el jurista mercantil no puede asirse ciegamente a los conceptos porque esta actitud lo colocaría de espaldas a los hechos. Se produciría el estancamiento o lentitud de los procesos económicos y - en un mundo globalizado - el aislamiento en términos de país.

Los hechos exhiben la ruptura de la concepción contractualista del acto constitutivo de la sociedad. La sociedad puede generarse en un contrato plurilateral de organización. Pero no necesariamente todas las sociedades se apoyan en un acto constitutivo de naturaleza contractual. Admitida esta afirmación y reconocida la tendencia actual que marca que una sociedad puede ser la consecuencia de una declaración unilateral de voluntad el paso siguiente es proclamar la viabilidad de las sociedades unipersonales.

Hoy por hoy la personalidad jurídica de la persona no física es analizada como una organización jurídica, habiendo perdido relevancia la presencia de más de una persona física.

Compartimos en este sentido las afirmaciones de la profesora española Josefina Boquera Matarredona quien dice que la existencia de las sociedades unipersonales es un argumento a favor de una concepción institucional de las sociedades y agrega que el esquema societario es una técnica jurídica de organización de la empresa, una forma de estructurar un patrimonio aún cuando no exista pluralidad de socios.

Ergo, mirando a la realidad las sociedades comerciales pueden generarse en una declaración unilateral de voluntad. Se deja de defender un dogma, entendido como principios o conceptos inoperantes, y se lo sustituye con un enfoque que se adecua al contexto actual.

## La Argentina

Frente a la cuestión de la limitación de responsabilidad para la individualidad se pueden dar tres posiciones: 1) No permitirla, como en el caso de la legislación argentina; 2) Regular la empresa individual de responsabilidad limitada, que es un medio para que el empresario individual pueda ejercer su actividad limitando su responsabilidad al monto de dinero separado de su patrimonio a esos fines. Carece de personalidad jurídica y no toma una estructura u organización particular. Su titular escinde una parte de su patrimonio para afectarlo a los riesgos de una empresa y la porción de su patrimonio no afectado no responde por las deudas contraídas en la gestión empresarial individualizada; 3) Regular las sociedades unipersonales concebidas como aquellas en las que un único socio (sea persona física o jurídica) destina parte de su patrimonio para la constitución de una sociedad. La responsabilidad del socio único se limita al aporte realizado. Goza de personalidad jurídica, tiene por tanto un patrimonio propio y una estructura y funcionamiento que es propio del esquema societario.

Los legisladores del '72 al preceptuar el texto del art. 1 de la L.S.C., (mantenido tras la reforma del '83) marcaron la imposibilidad de constituir en nuestro país sociedades unipersonales.

Advertida de la realidad, la doctrina comenzó a proclamar en diversos foros la necesidad de la previsión legislativa de las sociedades unipersonales. Varios proyectos de leyes las han incluido, a saber en 1929 al discutirse un proyecto de ley de sociedades de responsabilidad limitada (11.645) el senador Guzman propuso incorporar al proyecto, a las empresas formadas por una sola persona, sujetándolas a las mismas disposiciones de la ley de sociedades en cuestión, propuesta que debió ser retirada, a pesar de haber sido aprobada por tres legisladores, disponiéndose su tratamiento en comisión por no ajustarse a la naturaleza de sociedad de las instituciones motivo del proyecto en discusión (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 24 de septiembre de 1929). Luego, en 1940 se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de "Empresa unipersonal de responsabilidad limitada" que no llegó a tratarse (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 11 de septiembre de 1940). En 1949 se presentó en la Cámara de Senadores otro proyecto de ley sobre Responsabilidad limitada unipersonal que la misma aprueba el 7 de julio de 1949 con modificaciones (Diario de Sesiones del 7 de julio de 1949) pero no recibe sanción parlamentaria. Finalmente en 1990 el diputado Alberto Aramouni presentó un proyecto sobre empresa individual de responsabilidad limitada (ver trámite parlamentario número 18, Cámara de Diputados de la Nación - 263 - D - 89 - ,Legislación general - p.376 -) que no fue tratado por la Cámara de Senadores de la Nación.

El primer trabajo de relevancia sobre el tema que nos ocupa ha sido la Ley 24.032 referida a la Unificación de la Legislación Civil y Comercial en la Argenti-

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) na que fuera vetada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 2719/91. Esta ley regulaba las Sociedades Unipersonales, admitiendo la posibilidad de existencia de S.R.L. y S.A. de socio único en forma originaria o derivada.

También debemos señalar que una Comisión de Juristas designada por el Ministerio de Justicia de la Nación, según Resolución 465/91, elaboró un Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales que incorporaba a las Sociedades Unipersonales. En igual sentido que el Código Unificado vetado se aludía solo a dos tipos las S.R.L. y las S.A..

En 1992 la Comisión Federal de Juristas designada por la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados redactó un Proyecto de Código Unificado que contempla las sociedades unipersonales constituidas por una persona física o jurídica. Este proyecto tiene a la fecha media sanción de la H. Cámara de Diputados de la Nación desde 1993, encontrándose a estudio del Senado de la Nación.

Finalmente, reseñando los intentos de legislar la figura, mencionamos el Proyecto de Reformas al Código Civil (Código Unificado) enviado por el Poder Ejecutivo al Senado de la Nación en 1993, modificando el art. 1 de la L.S.C. posibilitando las sociedades constituidas por una o más personas y al mismo tiempo posibilitando las S.R.L. y las S.A. de único socio.

Hasta la fecha subsiste el vacío legal con nefastas consecuencias.

## **Nuestra opinión**

El régimen societario de un país debe ser la mejor respuesta posible para que los agentes y operadores económicos actúen. En este sentido el legislador debe nutrirse de la realidad económica.

Los detractores de las sociedades unipersonales señalan algunos eventuales peligros que se evitarían con las adecuadas previsiones en el cuerpo normativo que se dicte. Lo que no puede admitirse bajo ningún aspecto es que según pretende cierta doctrina, las sociedades unipersonales sirvan solo como una herramienta para el fraude.

El empresario individual que desea limitar la responsabilidad de su explotación lo hace por miedo a la insolvencia. El acreedor desea una adecuada tutela de sus créditos. El hecho de existir pluralidad de socios no despeja el riesgo de insolvencia, no fortalece la protección del crédito y esto se hace más evidente cuando - como en la Argentina - esa pluralidad no es real sino aparente.-

Las sociedades unipersonales son resultado de una necesidad de organización del empresario individual, permitiendo entre cosas facilitar las cuestiones sucesorias al fallecimiento del socio único, ayuda a que las unidades económicas puedan ser jurídicamente autónomas, etc.

Si se regulan las sociedades unipersonales - tal como propiciamos en esta ponencia - y su aplicación práctica deviniera en fraudes o perjuicios a terceros, nuestro ordenamiento jurídico vigente contiene en sí mismo las soluciones para el mal uso que los particulares pudieran dar a este instrumento de técnica jurídica. Bastará con aplicar los artículos 1071 (abuso del derecho) o 953, 954, 961 y concordantes (fraude, lesión).

Nuestra L.S.C. admite el control de jure de las sociedades ( art. 33). El control en sí mismo no es malo. Puede ser usado en forma ilícita por los particulares por tanto , con la misma lógica, puede aplicarse el art. 54 de la ley de sociedades. Las armas para remover las anomalías, los fraudes y sancionar a los responsables están previstas ya y a ellas debemos recurrir de ser necesario.

Para aventar algunos eventuales problemas de las sociedades que analizamos, el estatuto que se dicte habrá de contemplar algunas normas que las hagan más confiables, entre ellas: a) exigir una adecuada relación entre el monto del capital y el objeto social. Para ello sugerimos que se regule un capital mínimo; b) integración total del aporte dinerario al momento de la constitución de la sociedad unipersonal o en su defecto la previsión de un mecanismo suficiente para garantizar la integración; c) definir las figuras que mediando dolo o culpa usen disvaliosamente el instrumento de las sociedades unipersonales; d) como consecuencia del ítem anterior, preveer sanciones ( inhabilitación, multa, publicación) para estos supuestos sin perjuicio de las normas que resulten aplicables del Código Civil y de la L.S.C.; e) en este sentido sería aconsejable tipificar ciertas conductas como delitos; f) extensión de la responsabilidad al único socio en todos los casos en que exista confusión del patrimonio social con el del único socio; g) exigir una adecuada publicidad respecto a que se trata de una sociedad unipersonal, a los efectos de que el que contrata con la sociedad conozca acabadamente la existencia de un solo socio.

La probabilidad de mal uso de la herramienta técnica se observa tanto si la sociedad es unipersonal como si surge del vínculo de una pluralidad de socios.

Es importante tener en cuenta que la responsabilidad limitada de las sociedades no se basa en la pluralidad de personas que la integran sino en la existencia de un fondo de responsabilidad adecuado y suficiente. Esta cuestión de la responsabilidad es fundamental sobre todo para los terceros y a ellos les interesa el patrimonio del ente y no cuantos socios lo integran

Los argumentos que esgrimen los detractores de la viabilidad de las Sociedades Unipersonales caen si adoptamos una posición dinámica y flexible - propia de la celeridad de los negocios - y abandonamos los dogmas y los mitos. No hay ninguna razón cierta e inamovible para que la presencia de pluralidad de partes sea esencial para la existencia de sociedades.

Además de todo lo expresado, existe una pregunta simple que conduce a la admisibilidad de las sociedades unipersonales, es la siguiente: Cuál es el bien jurídico tutelado en la prohibición de las sociedades unipersonales? Por qué razón superior el empresario individual no puede hacer lo que si puede hacer junto con otros? No existe en este sentido una desigualdad ante la ley, violatoria de la Constitución Nacional? ( Cfr. Ana Piaggi)

A un a riesgo de ser reiterativos, no debe perderse de vista que las características de los modernos procesos de producción, distribución, cambio y consumo imponen la exigencia de dotar al sistema productivo de medios que aligeren el tráfico comercial y financiero, a la vez que brinden seguridad a los operadores económicos en cuanto a sus negociaciones e inversiones. La limitación individual de la responsabilidad, al impedir la confusión patrimonial facilita la gestión y control empresarial, al tiempo que brinda la seguridad al empresario de que en caso de quebrantos su responsabilidad se extiende única y excluyentemente al patrimonio

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) afectado, disminuyendo de este modo los riesgos y estimulando a través de esto la inversión de capitales fundamentalmente de pequeños y medianos empresarios. Esto se traduciría, no sólo en aumento de la inversión y productividad individual y global, sino también en la creación y mantenimiento de nuevos puestos de trabajo. Favorece también la transmisión mortis causa o entre vivos confiriendo un marco de certeza en cuanto a la transferencia de activos y pasivos mediante participaciones sociales o participación en empresas. En éste orden de ideas la sociedad unipersonal facilita a las sociedades la constitución de filiales totalmente controladas, con lo cual se favorece la formación de grupos económicos y se agilizan los vínculos internacionales.

El fenómeno de la globalización y la constitución de bloques regionales, entendidos como la generalización de las políticas económicas sustentadas en la libre empresa que requiere la elaboración en conjunto de políticas que fomenten la productividad dirigida al intercambio masivo de bienes y servicios, y al incremento de flujos financieros, exigen la unificación de criterios e instrumentos que faciliten la circulación de los factores de producción, esto torna necesario el reconocimiento y regulación de instituciones que provean a la celeridad.

Esta es nuestra propuesta, para finalizar insistimos en que debe sincerarse el contexto: las sociedades unipersonales existen hoy en la Argentina aún cuando no estén previstas legalmente. En este caso, atrincherarse detrás de los dogmas implica nada más ni nada menos que convalidar el fraude a la ley ya que basta con ceder una participación social mínima a un socio aparente para lograr la pluralidad de socios exigida - a esta altura de los acontecimientos - sin fundamentos científicos serios. De acuerdo a lo que se observa en el derecho comparado, su regulación, implicará salir del aislamiento y de alguna manera abandonar nuestra posición actual que constituye una barrera al desarrollo del comercio.

## **Bibliografía**

BOQUERA MATARREDONA, JOSEFINA. La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1996.

ETCHEVERRY, RAUL ANIBAL. El Comerciante Individual en el Proyecto de Unificación Civil de 1987. El Derecho 129 - 855.

FARGOSI, HORACIO P. Anotaciones sobre Sociedad Unipersonal. En La Ley, Sección doctrina. 1989 - E pag. 1192 y sgtes.

Sociedad Anónima devenida Unipersonal. En "Anomalías Societarias", Córdoba, 1996. Advocatus.

GARRIGUEZ, JOAQUIN. Hacia un nuevo Derecho Mercantil. Madrid. 1971.

LAMADRID, ESTEBAN. Responsabilidad Individual Limitada. Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. T 15. n° 3 . 1937. pag.175 y sgtes.

LE PERA, SERGIO. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1979.

Sociedades Unipersonales y Subsidiarias Totalmente Controladas. En R. D.C.O. 1972.

NISSEN, RICARDO. Comentarios sobre el Proyecto de Reformas a la Legislación Societaria Argentina. Editorial Errepar. Buenos Aires. 1992. T.4

OTAEGUI, JULIO CESAR. Concentración Societaria. Editorial Abaco. Buenos Aires. 1984.

PIAGGI de VANOSI, ANA ISABEL. Estudios sobre la Sociedad Unipersonal. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1997.

Apuntes sobre la Sociedad Unipersonal (en tanto técnica de organización empresarial incorporada al proyecto de Código Civil unificado). En La Ley Sección doctrina. 1989-E pág. 1192 y sgtes.

RANDLE, IGNACIO J. La Sociedad Unipersonal. En La Ley Sección doctrina. 1989 - B pág. 861 y sgtes.

STRATTA, OSVALDO J. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. La Ley 1955.

VIVANTE CESARE. Tratado de Derecho Comercial. Roma. 1935.

Ley 24.032 vetada por decreto 2719/ 91 .

Proyecto de Reformas al Código Civil con media sanción de Diputados de 1993. Editorial Zavalía. Buenos Aires. 1994.

Proyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1993.

Proyecto de Reforma al Código Civil presentado por el Poder Ejecutivo en 1993. sostiene que : “ deben tener en claro que con ello se evapora la causa del contrato societario, reducido a un mero esquema organizativo para la gestión autónoma de un patrimonio.”

El desarrollo de las S.A. , trajo como consecuencia la utilización de este tipo de sociedad en el ámbito privado, dejando de tener esa característica de interés público.

La limitación de la responsabilidad era una forma de compensación, ante la imposibilidad de participar en la gestión de los negocios.

Ya en el año 1877 ,en Inglaterra, G. Jessel, manifestaba su extrañeza porque se negara a las personas individuales la posibilidad de restringir la responsabilidad de sus negocios a una suma determinada. Con lógica elemental adujo que no mediaba motivo para negar a una persona lo que la Ley permite hacer a una pluralidad.”

Vélez Sársfield- 1858- “Como la S.A. no es más que la simple asociación de capitales, toda individualidad desaparece , el fondo social es el único obligado. El negocio de todos no es el negocio de persona alguna”.

Siguiendo con Anaya, podríamos decir que la adopción de esta técnica importa una ruptura con la tradicional concepción contractualista de la sociedad.

Se ha dicho que enmascarar al empresario individual bajo el velo societario es el peor remedio, por la inadaptación de sus estructuras a las dimensiones, al espíritu , al estilo y a los imperativos de gestión de las actividades a las que deben aplicarse y aunque ello ocurre en menor grado con las sociedades de responsabilidad limitada, siempre importa la incrustación de un instituto jurídico con fisonomía propia, en otra institución con la que solo guarda una similitud colateral. Se llega con esta técnica a la paradoja de evitar una ficción - las sociedades ficticias-consagrando otra ficción - la sociedad unipersonal, contradictoria en sus propios términos - que importa legalizar el abuso censurado.

La revisión del concepto de sociedad y el desvanecimiento de su noción contractual y de los caracteres que les atribuye una tradición jurídica muy arraigada sobre principios que gozan de generalizada aceptación, es el precio a pagar cuando se legaliza la sociedad unimembre.



“Para que el Cuerpo Legislativo pueda autorizar tales sociedades y dispensar las leyes generales, es preciso que el negocio sea de un interés público y que la Ley lo determine de una manera cierta y muy positiva en toda su extensión”.

## **6 - Constitución:**

Si adoptamos la posición de considerar a este instituto como una Sociedad de Responsabilidad Limitada integrada por un solo socio, la misma debería ceñirse a los requisitos de estilo para la constitución dentro del tipo societario mencionado:, o sea:

~ Instrumento constitutivo (público o privado) con especificación de los siguientes contenidos mínimos:

Denominación - Datos personales conforme art. 11 LSC - Capital afectado - Objeto - Domicilio legal y/o comercial (diferente, en su caso al domicilio particular) - Plazo de duración - Fecha de cierre de ejercicio económico - En su caso, designación de administradores o gerentes -

~ Publicación

~ Inscripción registral

## **7 - Funcionamiento:**

Conforme el criterio ortodoxo (Empresa unipersonal, forma no societaria) el empresario actuaría ante terceros haciendo valer la limitación de responsabilidad y la segregación del patrimonio empresario con relación a su patrimonio personal. Hasta allí no advierte problema alguno. Lo advertirá en cuanto encuentre la posibilidad de incorporar un socio a su explotación. Ahora deja de ser una empresa unipersonal y deberá asumir una de las “verdaderas” formas societarias. Con lo cual tendrá que someterse al procedimiento de modificar su estructura jurídica, o, de otro modo iniciar las tramitaciones de una transferencia de fondo de comercio.

El criterio intermedio (tipo societario especial) requeriría, para la incorporación de uno o más socios, transformar en el tipo societario tradicional que se adopte.

La posibilidad del criterio más amplio (considerar que su empresa unipersonal es una sociedad integrada con un solo socio) le permite a este empresario incorporar al nuevo socio a su actual sociedad, con lo que la sociedad será la misma, con la única novedad de haber cambiado el número de socios, de uno a dos. La instrumentación e inscripción registral de este acto será, obviamente mucho más simple.

Conforme la modalidad que como hipótesis hemos adoptado (S.R.L. integrada por un único socio):

Se habrá organizado una Gerencia (Que podrá o no coincidir con la persona de su único socio)

El socio único tomará las decisiones que habitualmente toma la Reunión de Socios (en su caso, con las formalidades que pudiera haberse impuesto en el instrumento constitutivo, tales como actas, etc.)

Anualmente, la Gerencia (si estuviera constituida como órgano separado del

VII Congreso Argentino de Derecho Societario,  
III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)  
Socio) le someterá a consideración los estados contables.

Contratará con terceros, dejando en todo momento a salvo que quien está contratando con ellos es una persona jurídica distinta de la persona física con el mismo nombre y apellido con que podría identificarse este Ente.

## **BIBLIOGRAFIA**

ANAYA Jaime: “Sociedad inicialmente unipersonal” Revista El Derecho, T° 124 año 1987, págs. 724/738.

MENDEZ, Martin Carlos: Tesis Doctoral (Facultad de Ciencias Económicas, U.B.A.), año 1951.

PIAGGI de VANOSI, Ana Isabel: “Estudios sobre la Sociedad Unipersonal” Edit. Depalma Año 1997.

VI Congreso Argentino de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata - 1995) - Tomo I.